

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

I.- JURISPRUDENCIA

1. ACCIDENTE DE TRABAJO. Trabajo eventual. Indemnización.
2. ACCIDENTE DE TRANSITO. Transporte público de pasajeros.
3. DAÑO MORAL. Transporte terrestre de pasajeros. Discapacidad.
4. DELITOS AMBIENTALES. Efluentes.
5. JUICIO EJECUTIVO. Fuero de atracción. Sucesión.
6. RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y/O ADMINISTRADORES.

II.- NOTAS DE INTERES

1. AJUSTE POR INFLACION. Inconstitucionalidad de su prohibición.

I.- JURISPRUDENCIA

ACCIDENTE DE TRABAJO. Trabajo eventual. Indemnización

En “Avila c Short Time” la CNTrab resolvió, el 30.06.08 confirmar el fallo de Primera Instancia que desestimó el contrato de trabajo fuera eventual. Se sostuvo que quien invoque el carácter eventual de los servicios debe probarlo **demostrando en qué consisten las tareas extraordinarias y transitorias, cuál es la razón por la que se necesita contratar trabajadores eventuales, cuál es el resultado concreto perseguido y cuáles son los servicios extraordinarios determinados de antemano** (CNAT, Sala VII, D.T. 1996-B-3016). En punto a la responsabilidad civil por el daño que sufrió el actor, se sostuvo que ambas demandadas eran responsables, una de ellas extracontractualmente por ser propietaria de la cosa riesgosa productora del daño (art. 113 C Civ). Fuente: www.eldial.com.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

ACCIDENTE DE TRANSITO. Transporte público de pasajeros.

En “*O Higgins c MOQSA s Daños y Perjuicios*” la Sala D de la CNCiv resolvió, el 09.06.08 que: el pasado día 4 de marzo de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó tres sentencias definitivas y, en los términos del artículo 16 de la ley 48, revocó la decisión apelada, admitiendo que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y decidió que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.” (Dr. Sánchez, según su voto). En votos anteriores, he afirmado –y lo reitero- que no se encuentra vigente la doctrina legal del plenario “Obarrio y Gauna”. (Dr. Sánchez, según su voto). Ha afirmado su insubsistencia (falta de fundamento o razón) la Sala E de esta Cámara (29-05-08, in re “Lloveras Juan Benjamin c/ Bustamante Daniel Arturo” en estos términos y con remisión a “Del Aguila Sonia Karen y otro c/ Expreso Gral. Sarmiento S.A.T”: “Cabe señalar que esta

Sala ha decidido recientemente en la causa 498.853 del 26-5-08 que la revocación de la doctrina establecida en la reunión plenaria por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas ha hecho caer -en este particular tipo de casos- la obligatoriedad de dicha decisión de esta Cámara que impone el art. 303 del Código Procesal al considerarla que no es una razonable derivación del derecho vigente e impuesto como doctrina que la franquicia del contrato de seguro es oponible a la víctima. Por consiguiente y toda vez que tal es el criterio que comparto en este tipo de causas -al haberme adherido al criterio de los Dres. Calatayud y Dupuis en ese sentido en la causa 458.516 del 27-2-07- corresponde hacer lugar a la pretensión de la aseguradora y revocar la decisión apelada en este punto imponiendo la obligación de responder por la apelante con el alcance del art. 118 de la ley 17.418”.” (Dr. Sánchez, según su voto). El constitucionalista doctor Alberto B. Bianchi ha sostenido recientemente (14-04-08, su conferencia sobre el tema en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires) que -luego que el Alto Tribunal revocó la sentencia plenaria en Gauna, y dictó Villarreal [Fallo en

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

extenso: elDial - AA457C] y Obarrio el 04-03-08- lo que rige para todos los jueces, los de la Cámara Civil y de cualquier otro fuero, es la doctrina de la Corte. Y precisó que los jueces civiles de primera instancia, y aun los jueces de la Cámara Civil, no deberían seguir el plenario Obarrio, sino que deberían seguir lo que ha decidido la Corte Suprema, por la jurisprudencia tradicional de la Corte que arranca un poco más atrás de 1980, pero que en esos años resuelve “Cerámica San Lorenzo” (LL 1986-A-179) sosteniendo que, cuando ella se pronuncia sobre un tema que es doctrina constitucional o federal, ese fallo es obligatorio no solamente en ese caso sino que es obligatorio para todos los tribunales. Y, ante una pregunta, respondió textualmente respecto de la sentencia en “Gauna”: “Lo que la Corte deroga y revoca es la doctrina, no un plenario. Lo que se revoca es el plenario en sí mismo, ése es el punto. Y en este sentido creo que este fallo tiene razón, es decir, el plenario ya está revocado, si la Cámara lo quiere derogar bueno, será redundante, pero el plenario queda revocado”.” (Dr. Sánchez, según su voto). Héctor Eduardo Leguisamón que no había coincidido en que la doctrina plenaria

estuviere suspendida, sí coincide ahora en la pérdida de su vigencia (La pulseada entre la Corte Suprema y la Cámara Civil con relación a la franquicia en el seguro del transporte público de pasajeros. La forma de desunificar la jurisprudencia uniformada en un fallo plenario ¿está vigente el plenario “Obarrio” y “Gauna”? [elDial - DCDB2], eldial.com, Suplemento Derecho Procesal, 31-03-08).” (Dr. Sánchez, según su voto). Nos enseña el colega Ibarlucía (op. supra cit.) que si bien el artículo 303 del CPCC establece que la doctrina de un plenario queda sin efecto mediante una nueva sentencia plenaria, y es conveniente que esto último ocurra por razones de seguridad jurídica, las salas de la Cámara y los tribunales del fuero quedan liberadas de su acatamiento cuando la Corte Suprema, como en el caso, ha considerado a tal interpretación arbitraria y por ende inconstitucional. (Dr. Sánchez, según su voto). Reitero, como afirmé en “Durante”, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 302 y 303 del CPCC correspondería que esta Cámara reunida en tribunal plenario hubiere modificado, o lo haga en futuro próximo, la doctrina plenaria recaída en “Obarrio y Gauna”, decidiendo lo contrario. El uso

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

del potencial es porque, en realidad, sería innecesario ante la expresa revocatoria por el Alto Tribunal y lo expuesto precedentemente; pero estimo que la decisión en pleno hubiere contribuido, contribuirá aún, a la seguridad jurídica y a la economía y celeridad procesales, además de afianzar la justicia. (Dr. Sánchez, según su voto). Fuente: www.eldial.com.ar

DAÑO MORAL. Transporte terrestre de pasajeros. Discapacidad.

En “*Rayon c Crucero del Norte s Daños y Perjuicios*” la Sala A de la CNCiv resolvió el 29.04.08 que **la obligación de las empresas de transporte terrestre de emitir pasajes gratuitos en favor de personas con discapacidad** halla su fundamento en la ley 22.431, modificada por la ley 25.635, que establece en su artículo 22, inc. a): "Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir

por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Que en virtud del Decreto N° 38/2004, se han simplificado los mecanismos de acceso gratuito al medio de transporte colectivo a fin de alcanzar el objetivo propuesto por las normas Nacionales e Internacionales que propician la igualdad e integración social del discapacitado en este sentido. Que asimismo, y en concordancia con los principios antes mencionados, se han eliminado los justificativos del viaje, garantizando así el traslado gratuito de las personas con discapacidad. En concordancia con ello, establece: "Artículo 1° - La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad y del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre. "Art. 3° - La causa de viaje, a la que alude el tercer párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido en la Ley N° 25.635. **Argumenta la quejosa que se le negó al actor el pasaje gratuito a Brasil que solicitaba porque los viajes internacionales están exceptuados de la obligación legal**, dado que la ley 22.431 la impone a "las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional". Según sostiene, en virtud de la Resolución 263/90 de la Secretaría de Transporte, que puso en vigencia el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre suscripto por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, el contralor de las empresas que realizan transporte de pasajeros fuera de su país de origen, es ejercido por las autoridades del país de destino, una vez traspuestas sus fronteras. La entidad de esos sentimientos debe ser ponderada con prudencia a los fines de su cuantificación económica, sin dejar de tomar en consideración que **el accionante no probó que la actitud de la demandada**

le haya provocado perjuicios más allá de los mencionados sentimientos de frustración: en efecto, en primer lugar, no se encuentra probado en autos que a raíz de ello no haya podido viajar a Brasil como pretendía o que se encontrara imposibilitado económicamente de adquirir un pasaje con ese destino, caso en el cual el daño moral emanaría precisamente de la circunstancia de no haber podido concretar su objetivo en razón del obrar de la empresa de transportes. Tampoco probó haber perdido oportunidades de trabajo por no haber viajado -en caso de no haberlo hecho-, como se esgrime al demandar. Es por estas razones que **propongo hacer lugar a la queja de la demandada** y reducir la indemnización a la cantidad de \$ 2000 (dos mil pesos). Fuente: www.eldial.com.ar

DELITOS AMBIENTALES. Efluentes.

En "Gonzalez s Infracción Ley 24051" la CamFedApel de Tucumán resolvió que parte de la doctrina afirma que los delitos ambientales **son delitos de peligro**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVED", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

concreto en el que se persigue evitar peligros para la salud o la vida de las personas, entendiéndose que en tal dirección la protección del medio ambiente sirve a efectos de proteger bienes jurídicos individuales como la salud o la vida. La ilicitud consiste en general en la descarga de sustancias tóxicas y la liberación de calor en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas. Pluralidad de acciones que debe estar completada por la exigencia de que de ellas resulte un peligro común para la salud, peligro real y efectivo. Por lo que, sin necesidad de enrolarnos en la polémica doctrinaria acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el propio texto de la ley, facilita el tratamiento del tema al disponer la atribución de responsabilidad penal a los directivos por la decisión de la persona jurídica, en tanto los delitos ecológicos están indisolublemente unidos a las actividades industriales desarrolladas por el hombre. En el caso de marras los representantes de la empresa minera conocían, que su producción estaba infringiendo los requerimientos ambientales determinados mediante normativa específica, sobre el canal DP2 por lo que oportunamente pusieron en

funcionamiento una planta de tratamiento de efluentes, pese a lo cual con posterioridad a la inauguración de dicha planta, se detectaron niveles no permitidos de contaminación. Lo expuesto permite afirmar a este Tribunal que se encuentra acreditado **con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa procesal la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051** con referencia a la actividad contaminante producido por la actividad industrial de la Empresa Minera La Alumbra sobre el canal DP2 y la atribución de responsabilidad penal por la actividad contaminante de la Empresa Minera La Alumbra sobre el canal DP2 a sus directivos a través de la norma del art. 57 de la ley 24.051 representados en este proceso por la figura de su Vicepresidente y Gerente Comercial y Legal y de Asuntos Corporativos Julián Patricio Rooney. Por lo que se procesó a Julián Patricio Rooney cfr. art. 55 de la ley 24.051 por la actividad contaminante por vertido de efluentes industriales en el canal DP2 en la localidad de Ranchillos, Provincia de Tucumán. Fuente: www.eldial.com.ar

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

JUICIO EJECUTIVO. Fuero de atracción. Sucesión.

En “*Masalin c Nievas s Ejecutivo*” la Sala A de la CNCom resolvió, el 11.03.08 que el **fuero de atracción contemplado en el Art. 3284, inc. 4° Cód. Civil, resulta improrrogable y de orden público**, agregando que no obsta al fuero de atracción de la sucesión, que el juicio ejecutivo se encuentre en la etapa de cumplimiento de la sentencia firme de remate, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito (CSJN, Fallos: T. 195, F. 485; T. 310 F: 505; T 311 F 2186; T 316 F: 2339), toda vez que no cabría la realización de los bienes sin concurrir al juicio universal. El caso de autos presenta una particularidad, esto es, que el juez del sucesorio no se ha pronunciado, aún, sobre la competencia. Sin embargo, se estima que esa circunstancia no obsta al ejercicio del fuero de atracción, pues éste, siendo de orden público, se reitera, debe primar por sobre cualquier cuestión de competencia que se suscite en la sucesión. Concluyó que ante la inactividad de la supuesta heredera que ha iniciado el sucesorio, los

acreedores se encuentran facultados para continuarlos, y de ese modo proseguir con la ejecución de su crédito (arts. 689 y 694 CPCC, y arts. 3343,3371 y ccdtes Cód. Civil). De otro lado, en el caso de que el juez del sucesorio llegare a declararse incompetente para entender en esos autos, los juicios atraídos por aquél deberán acompañar la suerte del proceso principal. Fuente: www.eldial.com.ar

RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y/O ADMINISTRADORES.

En “*García c Virginio s Despido*” la Sala VII de la CNTrab resolvió, el 16.04.08 que **es procedente la atribución de responsabilidad personal que se reclama** pues el administrador no podía ignorar, sin negligencia grave (Art. 512 del Código Civil), ya desde la acción, ya desde una reprochable pasividad, que la ilicitud perpetrada era apta para producir daño al empleado. Por ello, corresponde extenderle la condena en forma solidaria, aunque ceñida a aquellos créditos que, habiendo sido objeto de condena, guardan relación causal adecuada con la ilicitud que se imputa (registro defectuosa de

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312.7501
(+ 54 11) 4313.3919

25 de Mayo 578 Piso 4° (C1002ABL)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

JULIO 2008

un sector de la remuneración), esto es, la indemnización de sesgos punitivos del artículo 1° de la ley 25.323, cuyo monto nominal asciende a \$ 9.000.- a la que deben adicionarse los intereses fijados en origen. Fuente: www.eldial.com.ar

II.- NOTAS DE INTERES

AJUSTE POR INFLACION. Inconstitucionalidad de su prohibición.

El 23.06.08 la Cámara Federal de Córdoba, *en pleno*, declaró la inconstitucionalidad de la normativa que prohíbe el ajuste por inflación en los balances empresarios. En "*Opizzo c Estado Nacional AFIP s/ Acción Declarativa de Certeza*" las Salas A y B de dicha Cámara sostuvieron que la prohibición resulta ilusoria ante la desaparición de la convertibilidad y que de mantenerse se ven afectadas garantías constitucionales de los contribuyentes, en especial su derecho de propiedad. En la

Corte Suprema de Justicia de la Nación el tema está pendiente de resolución. Fuente: www.infobaeprofesional.com

© Copyright

Estudio Villano

2005 - 2008

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 8 de 8